

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1919

24 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística

LEY

Para establecer la “Ley de Turismo Inteligente”; ordenar a la Compañía de Turismo la creación de un reglamento para la implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de público conocimiento la difícil situación económica por la que atraviesa nuestra Isla. Esta situación se ha reflejado prácticamente en todos los sectores de nuestra economía. El turismo no ha sido la excepción.

Los trabajadores del sector de la transportación turística, públicamente han solicitado que se le conceda algún tipo de incentivos para poder sobrevivir ante la débil situación económica en que se encuentra. Es por eso, que esta legislación tiene la intención de ofrecer un incentivo económico adicional a los taxistas o transportistas turísticos, de forma tal que ayude a mejorar sus problemas económicos. Además, mediante la misma se crea un sistema de estudio continuo de nuestro mercado turístico y se hace un análisis serio de las necesidades, satisfacción y expectativas de los turistas que nos visitan. Este sistema se conocerá como Proyecto de Turismo Inteligente.

Turismo Inteligente deberá enmarcarse dentro de cinco (5) áreas estratégicas, a saber: 1) identificar y conocer el turista que nos visita; 2) proveer un ambiente de

seguridad y confianza; 3) aumentar la promoción y mercadeo de nuestros productos, servicios e iniciativas; 4) conocer la impresión del visitante; y 5) ofrecer un incentivo económico adicional a los taxistas o transportistas.

Para lograr estos objetivos, la Compañía de Turismo, mediante reglamento y con estricta comunicación y participación de los taxistas o transportistas, desarrollará este sistema de estudio continuo a nuestro mercado turístico, con el objetivo de conocer e identificar nuestros visitantes y hacer las recomendaciones, al Ejecutivo y Legislativo, que sean necesarias para mejorar nuestras ofertas y servicios, y poder desarrollar al máximo nuestro potencial turístico y por consiguiente mejorar nuestro desarrollo económico.

La Asamblea Legislativa entiende que esta Ley adelanta adecuadamente los intereses del Estado, adelanta su política pública y no impone una carga sustancial al Gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley será denominada como “Ley de Turismo Inteligente”.

2 Artículo 2.-Será política pública del Gobierno de Puerto Rico mantener un
3 estudio actualizado y continuo de las condiciones, tendencias, inquietudes, gustos,
4 preferencias, molestias, incomodidades o necesidades de los turistas que visitan nuestra
5 isla. También deberá mantener un estudio similar sobre los productos y servicios que se
6 ofrecen en nuestra jurisdicción.

7 Esta Ley de Turismo Inteligente tiene la intención de proveerle a la Compañía de
8 Turismo, en adelante la Compañía, un mecanismo para ofrecer un incentivo adicional a
9 los trabajadores de la transportación turística. Este incentivo económico deberá ser de
10 carácter discrecional para estos trabajadores, quienes decidirán si se acogen o no al
11 programa.

12 Esta iniciativa deberá estar enmarcada dentro de cinco (5) áreas estratégicas, a
13 saber: 1) identificar y conocer el turista que nos visita; 2) proveer un ambiente de

1 seguridad y confianza; 3) aumentar la promoción y mercadeo de nuestros productos,
2 servicios e iniciativas; 4) conocer la impresión del visitante; y 5) ofrecer un incentivo
3 económico adicional a los taxistas o transportistas.

4 Artículo 3.-Se ordena a la Compañía a que mediante reglamento, en estricta
5 comunicación y participación con taxistas y transportistas turísticos, desarrolle un
6 sistema de estudio continuo del mercado turístico de la Isla, que se conocerá como
7 Proyecto de Turismo Inteligente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el
8 Artículo anterior. Con el propósito e interés de que se cumpla debidamente con la
9 política pública establecida en esta ley, todo taxista o transportista tendrá la obligación
10 de ser facilitador en la realización del estudio encomendado a la Compañía, participe o
11 no del incentivo autorizado en la misma.

12 La Compañía estará obligada a presentar un informe anual al Gobernador y ante
13 la Asamblea Legislativa, en el que informará los resultados estadísticos del estudio y
14 hará las recomendaciones que estime pertinentes para el desarrollo más efectivo del
15 turismo de la isla.

16 Artículo 4.-Se autoriza a los taxistas y transportistas turísticos a cobrar por
17 servicios de promoción turística en sus vehículos de trabajo, a entidades, públicas o
18 privadas, debidamente autorizadas por la Compañía. La autorización a estos efectos
19 será mediante la aprobación por dicha entidad de un reglamento sobre el sistema de
20 estudio continuo de mercado. La Compañía, previa recomendación de los taxistas o
21 transportistas turísticos, aprobará mediante reglamento, el sistema de estudio continuo
22 de mercado, que incluirá todo lo relacionado con los costos que estos podrán facturar

1 por concepto de servicios de promoción, disponiéndose que la facturación nunca será
2 mayor a los precios en el mercado para promociones similares. Este reglamento deberá
3 estar completado noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley.

4 La Compañía deberá velar porque el reglamento contenga disposiciones que garanticen
5 que el propósito principal de los vehículos de los taxistas y transportistas turísticos sea
6 el transporte turístico, de forma tal que la promoción turística sea solo un incentivo
7 adicional y nunca el negocio principal.

8 Artículo 5.-Como parte del Proyecto de Turismo Inteligente, la Compañía deberá
9 proveer a todos los taxistas y transportistas turísticos, el documento o documentos en
10 donde recopilarán la información necesaria para completar el estudio del mercado
11 turístico de la Isla. Este documento deberá estar debidamente preparado para ser
12 depositado libre de costo en cualquier buzón del servicio postal de los Estados Unidos.
13 También la Compañía deberá proveer toda la información turística que entienda
14 necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

15 Artículo 6.-La Compañía tendrá la obligación de proveer a los taxistas y
16 transportistas turísticos de los aditamentos necesarios para recopilar la información
17 necesaria para realizar el estudio del mercado turístico de la Isla.

18 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
19 Disponiéndose que la misma regirá y surtirá efecto una vez el correspondiente
20 reglamento haya completado el proceso de aprobación y notificación requerido por la
21 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.